

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

Verbal (Rendición de cuentas provocada) N° 2023-00069

Examinada la demanda de la referencia, se advierte que la misma debe rechazarse por falta de legitimación en la causa por pasiva, con fundamento en lo previsto en el numeral 2 del artículo 43 del Código General del Proceso, que reza: “El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...) 2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta”.

Téngase en cuenta que conforme al doctrinante Morales Casas¹:

“... la obligación a cargo de uno de los comuneros de rendir cuentas a los demás condueños sobre la explotación de la cosa común, solo existirá en la medida en que para el citado efecto haya sido nombrado administrador de la comunidad de acuerdo con los artículos 16 a 27 de la ley 95 de 1890, pues la obligación de rendir cuentas tiene lugar ante una imposición legal o convencional y en el evento de que una persona esté encargada de gestionar negocios por cuenta de otro.

En la demanda no se dio cuenta de la existencia de convención alguna de la que pudiera inferirse que la primera se hallaba en la obligación de administrarlo a favor de toda la comunidad o de quienes formularon la demanda. Tal hecho, que como se dice no fue invocado como fundamento de las pretensiones, tampoco fue objeto de prueba.

De esa manera las cosas, la circunstancia de que la demandada, en forma exclusiva, haya explotado económicamente el bien en que con los demandantes es comunera, no legitima a los últimos para solicitarle la pretendida rendición de cuentas...” (Se resalta).

“La citada posición jurídica ha sido prohijada, hace poco (11-04-2019)², por la CSJ que señaló contundentemente: “(...) Lo anterior porque, como se anunció en esta providencia, ostentar la copropiedad de un bien no genera obligación de rendición de cuentas para el copropietario que detenta el bien a favor de quien no lo tiene bajo su mando, puesto que el artículo 16 de la Ley 95 de 1890 prevé necesario pacto en este sentido (...)”³

De acuerdo con las anteriores premisas jurisprudenciales, se advierte que en este caso la demandada EMILIA RAMOS GONZÁLEZ, no está obligada legalmente a rendir cuentas a favor de la heredera y aquí demandante, AIDA MARÍA

¹ MORALES CASAS, Francisco. La rendición de cuentas, 2ª edición, ediciones Doctrina y Ley Ltda, Bogotá DC, 2016, p.362.

² CSJ. STC4574-2019.

³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, sentencia de 23 de octubre de 2019, Rado. 05001-31-03-014-2007-00600-01, MP Grisales Herrera Duberney.

ANGARITA HENRY, por cuanto, conforme a los supuestos fácticos y probatorios fundamento de la acción, la prenombrada demandada no ostenta la calidad de administradora de los bienes de la comunidad, conforme la exigencia prevista en el artículo 16 de la Ley 95 de 1890; nótese que la calidad que se dice arrogarse la demandada no se reconoce designada por orden judicial ni por los herederos del causante ÁLVARO ERNESTO ANGARITA BARÓN (q.e.p.d.).

Así las cosas, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA de la referencia por falta de legitimación en la causa por pasiva.

SEGUNDO: Déjense las constancias a que hay lugar.


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez
2023-00069

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 042 fijado hoy veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

Prueba Extraprocesal (Interrogatorio de parte) N° 2023-00073

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la solicitud para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Acredítese de forma idónea la inscripción del correo electrónico del apoderado de la parte solicitante en el Registro Nacional de Abogados (núm. 15, art. 28, Ley 1123 de 2007).

2. Precítese en el objeto de la prueba la fecha exacta y el valor total de dinero que debía entregarse a la solicitante por el convocado; asimismo, infórmese en qué consiste el “*deber*” de entrega de ese dinero y; la fecha en que el dinero le fuera entregado al convocado por parte de LATAM AIRLINES S.A. (art. 184 del C.G. del P.).

3. Infórmese la manera como se obtuvo la dirección de notificación de la parte convocada, apórtense las correspondientes evidencias y efectúese el juramento respectivo (inc. 2, art. 8, Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>042</u> fijado hoy <u>veintisiete de marzo de dos mil veintitrés</u> , a la hora de <u>las 8:00 A.M.</u>
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

Verbal N° 2023-00074

Avóquese conocimiento de las diligencias provenientes del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder especial, amplio y suficiente el cual debe contener la correspondiente presentación personal del poderdante conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 74 *ibídem* o, en su defecto, alléguese como mensaje de datos en la forma establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; nótese que el aportado no cumple alguno de dichos requisitos. Adicionalmente, deberá precisarse la acción que se faculta promover, con fundamento en las pretensiones de la demanda y los hechos que la sustentan (art. 74 del C.G. del P.).

2. Formúlense las pretensiones de la demanda de manera clara, precisa y por separado, a efectos de evitar incurrir en la indebida acumulación de las pretensiones que se evidencia en la demanda presentada, toda vez que se pretenden tres acciones que se excluyen entre sí (*responsabilidad civil extracontractual, enriquecimiento sin causa y la acción indemnizatoria*); con tal fin, téngase en cuenta los supuestos de hecho fundamento de la acción (art. 82 del C. G. del P.).

3. Infórmese en la parte introductoria de la demanda el domicilio del demandante y del demandado (núm. 2, art. 82 *ídem*).

4. Aclárese en el hecho décimo quiénes suscribieron el otro sí calendado de 9 de junio de 2017, por cuanto dicha documental anexa a la demanda sólo advierte la firma del señor DAGOBERTO GUZMÁN RODRÍGUEZ (núm. 5, art. 82 *ídem*).

5. Precísese y/o aclárese en el hecho sexto el valor transferido al señor DAGOBERTO GUZMÁN RODRÍGUEZ el 7 de abril de 2017, teniendo en cuenta que en el comprobante de transacción de esa fecha se evidencia un valor de \$51'000.000.00 (fl. 21) (núm. 5, art. 82 *ídem*).

6. Rectifíquese en el hecho décimo quinto el año en que se aduce haber cancelado el saldo del precio del inmueble. Asimismo, infórmese el medio de pago por el que se efectuó dicho pago (núm. 5, art. 82 *ídem*).

7. Indíquese en el hecho vigésimo séptimo cuáles son las rentas o inversiones que el demandado hubiese podido realizar con el dinero del precio pagado (núm. 5, art. 82 ídem).

8. En el evento de pretender la acción de responsabilidad civil, o alguna otra de carácter indemnizatorio préstese el juramento estimatorio conforme lo previsto en el artículo 206 ídem.

9. Efectúese, bajo la gravedad de juramento, la manifestación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez
2023-00074

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 042 fijado hoy veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00117

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Preséntese el original del título valor base de la presente acción (art. 624 del C.Co.); con tal fin deberá acudir a las instalaciones de este juzgado de lunes a viernes en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original del título-valor base de la presente acción, por lo que se compromete a presentarlo físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

2. Aclárese el domicilio del demandado, como quiera que en la parte introductoria de la demanda se indicó simultáneamente esta municipalidad y Mosquera, Cundinamarca (núm. 2, art. 82 del C.G. del P.).

3. Infórmese la manera como se obtuvo la dirección de notificación de la parte demandada, apórtense las correspondientes evidencias y efectúese el juramento respectivo (inc. 2, art. 8, Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 042 fijado hoy <u>veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.</u>
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00118

Se requiere a la parte demandante para que informe la manera como se obtuvo la dirección de notificación de la parte demandada, apórtense las correspondientes evidencias y efectúese el juramento respectivo (inc. 2, art. 8, Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

(3)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 042 fijado hoy veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00119

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Preséntese el original del título valor base de la presente acción (art. 624 del C.Co.); con tal fin deberá acudir a las instalaciones de este juzgado en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original del título-valor base de la presente acción, por lo que se compromete a presentarlo físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

2. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el número de documento y domicilio del representante legal de la sociedad AECSA S.A., y el domicilio del representante legal de la persona jurídica demandante (núm. 2, art. 82 del C.G. del P.).

3. Corrijase en el hecho 2 el año de suscripción del pagaré báculo de la ejecución (núm. 5, art. 82 ídem).

4. Efectúese, bajo la gravedad de juramento, la manifestación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 042 fijado hoy veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

Ejecutivo (Obligación de hacer) N° 2023-00123

Revisada la demanda con sus anexos, se advierte que se pretende la ejecución de las obligaciones incorporadas en la sentencia de 20 de agosto de 2015, dictada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chía, dentro del proceso verbal No. 2014-00049. Entre dichas obligaciones está principalmente la de restituir el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-106744 a favor de la demandante.

En tal sentido, es menester dar aplicación al artículo 306 del Código General del Proceso que cita:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

Así las cosas, la acción ejecutiva que acá se promueve debe ser de conocimiento del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chía, hoy Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, donde actualmente se encuentra el proceso verbal No. 2014-00049 dentro del cual se profirió la sentencia base de la ejecución.

Ninguno de los anexos da cuenta que el citado asunto se encuentre terminado, de tal manera que impida adelantar la ejecución pretendida con base en la sentencia calendada de 20 de agosto de 2015, la cual, dicho sea de paso, se allegó incompleta, por cuanto su contenido evidencia que fue objeto de aclaración.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del C.G. del P., el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda promovida por ELISA RAMOS VARGAS contra ROSA ELVIRA GUERRERO y YURY JASBLEIDY CUESTA GUERRERO.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus anexos al Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 042 fijado hoy veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00124

Se requiere a la parte demandante para que informe la manera como se obtuvo la dirección de notificación de la parte demandada, apórtense las correspondientes evidencias y efectúese el juramento respectivo (inc. 2, art. 8, Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

(3)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 042 fijado hoy veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00125

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Preséntese el original del título valor base de la presente acción (art. 624 del C.Co.); con tal fin deberá acudir a las instalaciones de este juzgado de lunes a viernes en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original del título-valor base de la presente acción, por lo que se compromete a presentarlo físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

2. Aclárese el domicilio del demandado, como quiera que en la parte introductoria de la demanda se indicó simultáneamente esta municipalidad y la ciudad de Bogotá (núm. 2, art. 82 del C.G. del P.).

3. Infórmese la manera como se obtuvo la dirección de notificación de la parte demandada, apórtense las correspondientes evidencias y efectúese el juramento respectivo (inc. 2, art. 8, Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 042 fijado hoy veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00126

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Preséntese el original del título valor base de la presente acción (art. 624 del C.Co.); con tal fin deberá acudir a las instalaciones de este juzgado de lunes a viernes en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original del título-valor base de la presente acción, por lo que se compromete a presentarlo físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

2. Aclárese el domicilio de las demandadas, como quiera que en la parte introductoria de la demanda se indicó simultáneamente esta municipalidad y Cota, Cundinamarca (núm. 2, art. 82 del C.G. del P.).

3. Precísese en el hecho primero la(s) demandada(s) que suscribieron cada uno de los pagarés base de la ejecución, respectivamente (núm. 5, art. 82 ídem).

4. Especifíquese en las pretensiones primera y tercera la(s) demandada(s) obligada(s) al pago del capital pretendido en cada una, respectivamente (núm. 4, art. 82 ídem).

5. Infórmese la manera como se obtuvo la dirección de notificación de la parte demandada, apórtense las correspondientes evidencias y efectúese el juramento respectivo (inc. 2, art. 8, Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>042</u> fijado hoy <u>veintisiete de marzo de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

Verbal Sumario (Restitución de inmueble arrendado) N° 2020-00332

Téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda dentro del término de traslado (fls. 195 a 205).

En la oportunidad procesal, téngase en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante (fls. 206 a 209).

Previo a resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso (fl. 200), ofíciase al Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, para que se sirva certificar el estado actual del proceso de resolución de contrato No. 2021-00315, promovido por SANDRA JINETH ATEHORTUA CAÑÓN contra AMPARO AIDA AVELLANEDA PACHÓN; asimismo, para que remita copia del escrito de la demanda y de la sentencia de primera y segunda instancia, en el caso que las hubiere.

Niéguese la solicitud de dar aplicación a lo consagrado en el numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P., por improcedente, en virtud de la regla jurisprudencial que exime a la parte demandada de pagar los conceptos que se aducen adeudados, en virtud de las dudas planteadas en la defensa acerca de la existencia del contrato de arrendamiento, como ocurre en este caso.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>042</u> fijado hoy <u>veintisiete de marzo de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

Despacho Comisorio N° 2022-00304

En atención al informe secretarial que antecede, se fija nueva fecha para el día veinticuatro (24) del mes de abril de 2023, a la hora de las 9:30 am, para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-639196 objeto de la comisión de la referencia.

Notifíquese en la forma prevista en la parte final del numeral 1 del artículo 308 del C. G. del P.

Ofíciase a la Estación de Policía de Chía y a la Personería Municipal de Chía, Cundinamarca, para que se sirvan prestar su colaboración y acompañamiento en el desarrollo de la diligencia antes mencionada.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 042 fijado hoy veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA